



SENTENCIA

VISTOS los autos para resolver del juicio de amparo indirecto **2298/2025 y su acumulado 42/2026**; y

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el **veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco**, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, **** *, **por propio derecho**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad y por los actos que a continuación se indican:

AUTORIDAD RESPONSABLE

- **Presidente de la Sala Conflictivos entre los Municipios y sus Trabajadores del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit**, con residencia en esta ciudad.

ACTOS RECLAMADOS

La interlocutoria de fecha **02 de diciembre del año 2025**, dictada dentro del expediente laboral número **155/2015**, mediante la cual se resolvió el incidente de liquidación promovió por la parte trabajadora, misma que nos fue notificada el día **5 de octubre de 2025**.

SEGUNDO. Admisión. Por auto de **treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco**, previo cumplimiento a prevención, se admitió a trámite la demanda, se registró en el libro de gobierno con el número **2298/2025**, se solicitó informe justificado a la autoridad responsable, se dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Por auto de veintitrés de enero de dos mil veintiséis, se recibió el
oficio signado por el homólogo **Juzgado Primero de Distrito en Materia
de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios
Federales**, con sede en esta ciudad, con el que remitió el juicio de
amparo **85/2026** promovido por el ***** **
***** ** ***** ** ** ***** ***** , en virtud de que se
declaró incompetente para conocer del mismo, a razón de turno.

En el mismo auto, este Juzgado se avocó al conocimiento del mismo, lo registró bajo el número de expediente **42/2026**, se admitió a trámite, y analizadas las constancias que integran dicho juicio, así como



el diverso **2298/2025**, de nuestro índice, se decretó la acumulación de los mismos.

CONSIDERANDO

Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, en términos de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la fracción XXIV del Apartado Cuarto del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, ya que los actos reclamados se atribuyen a autoridades circunscritas a su jurisdicción territorial.

- Del **Presidente de la Sala Conflictivos entre los Municipios y sus Trabajadores del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit**, con sede en esta ciudad:

Es aplicable al respecto la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XI, abril de dos mil, materia común, página treinta y dos, del rubro y texto siguientes:

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. El Presidente de la Sala Conflictivos entre los Municipios y sus Trabajadores del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, con sede en esta ciudad, al rendir su respectivo informe justificado manifestó ser ciertos los actos que la parte quejosa le reclama.



Certeza que se corrobora con las constancias que la autoridad responsable remitió al rendir su informe justificado, relativas a las constancias que integran el juicio ***** de su índice, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2°.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 153, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, que establece:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”

CUARTO. Análisis de causas de improcedencia. Previamente al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia del juicio de amparo, sea que las partes las aleguen o que de oficio se adviertan, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo, y en la jurisprudencia número 814, publicada en la página 553, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Compilación 1917-1995, que dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.”¹

En el caso, respecto al quejoso ***** **

***** ** ***** ** ** ***** ***** , esta Juzgadora de
oficio advierte que se actualiza la causa de improcedencia que resulta de
relacionar los numerales 17, fracción IV (a contrario sensu), 18 y 61,
fracción XIV, todos de la Ley de Amparo, por las consideraciones
siguientes:

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

l. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años:

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada

1 ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO."*** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo alequen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."



“Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.” “Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...) XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos...”

Por su parte, el artículo 17 de la Ley de Amparo dispone que el plazo para promover la demanda de amparo es de quince días, salvo las excepciones que ahí se prevén.

a) A partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, o

c) A partir del día siguiente a aquel en que el quejoso se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

Sobre esta base normativa se sigue que la Ley de Amparo prescribe como referente para iniciar el cómputo respectivo el momento en el cual el quejoso tiene noticia del acto reclamado, bien sea por la notificación de este último o porque el propio quejoso tiene conocimiento o se ostenta sabedor del mismo o de su ejecución —supuestos que deben estar plenamente acreditados en el expediente respectivo—, con la única salvedad de aquellos casos en que se reclame una norma



general autoaplicativa, en que el plazo respectivo comenzará a partir del día de su entrada en vigor.

Por lo que de no promoverse el juicio de amparo dentro del término genérico de quince días, antes señalado, éste será improcedente, dada su extemporaneidad.

Ahora, en el caso se tiene que la parte quejosa señaló como acto reclamado la sentencia interlocutoria de **dos de diciembre de dos mil veinticinco**, emitida en el expediente laboral *********, que resolvió el incidente de liquidación de laudo.

Asimismo, de la lectura integral de la demanda de amparo promovida por el Ayuntamiento quejoso en mención, se aprecia que manifestó **bajo protesta de decir**, lo siguiente:

“V. Fechas de notificación del acto reclamado: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el acto reclamado fue notificado al suscrito el día **ocho de diciembre de dos mil veinticinco.**”

En esos términos, a tal confesión expresa se le reconoce valor de prueba plena, de conformidad en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen:

"Artículo 199. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia,

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio."

"Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

Apoya lo anterior, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en las páginas 294 y 295, Tomo LXXXIX, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo sumario establece:

"AMPARO, CONFESIÓN EN EL. Es indudable que en el juicio de amparo no se admite la prueba de confesión, porque el artículo que la prohíbe, quiere vedar la que se provoca por medio de posiciones; pero esto no quiere decir que no tenga eficacia probatoria la confesión que, de manera espontánea, hagan las partes en sus memoriales y sólo puede dejarse de considerar eficaz, si hay prueba de mayor fuerza que la desvirtúe."

En esas condiciones, debe tomarse el día siguiente al que manifestó haber tenido conocimiento del acto reclamado, es decir, el **nueve de diciembre de dos mil veinticinco**, como punto de inicio para iniciar el cómputo del plazo de quince días previsto en el numeral 17 primer párrafo, de la Ley de Amparo, por lo que dicho plazo transcurrió del nueve al treinta de diciembre de dos mil veinticinco, sin contabilizar



los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de diciembre de dos mil veinticinco, al tratarse de sábados y domingos, así como el veinticinco del mismo mes y año, con base al artículo 19 de la ley de la materia, como se aprecia gráficamente a continuación:

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1	2	3	4	5	6	7
8	9 Inicia cómputo	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25 Día inhábil	26	27	28
29	30 Termina cómputo	31				

En tales condiciones, si el plazo para la promoción del juicio de amparo feneció el treinta de diciembre de dos mil veinticinco, y él solicitante de la protección constitucional presentó su demanda de amparo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta ciudad, el nueve de enero de dos mil veintiséis, es inconcuso que su promoción resulta extemporánea.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con registro digital 204707, de rubro y contenido dicen:

Asimismo, por las razones jurídicas que informa se invoca la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1315, con registro digital: 2002280, de contenido:

El artículo 21 de la Ley de Amparo establece que el plazo para la presentación de la demanda será de quince días contados a partir del siguiente: a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) Al en



que haya tenido conocimiento del acto o de su ejecución; o, c) Al en que se haya ostentado sabedor del acto. Ahora bien, se entiende que el gobernado se ostenta sabedor del acto de autoridad cuando formula alguna manifestación en la que hace patente que conoce su existencia y contenido. Esta declaración cognitiva puede generarse en los procedimientos relativos a la ejecución de las sentencias de amparo, cuando el interesado expresa que el nuevo acto de autoridad no acata correctamente algún lineamiento del fallo protector. En efecto, dicha manifestación revela que el inconforme conoce el acto emitido en cumplimiento a la ejecutoria, pues de otro modo no podría compararlo con los efectos que rigen el otorgamiento del amparo. Así pues, tal ostentación de conocimiento puede tomarse como punto de partida para computar el plazo dentro del cual debe reclamarse el nuevo acto; salvo que previamente se haya actualizado alguna otra de las hipótesis alternativas previstas en el referido artículo 21.

En consecuencia, se concluye que opera la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del numeral 61 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 17 y 18 del propio ordenamiento legal; por tanto, **lo que procede es decretar el sobreseimiento en el juicio únicamente por lo que hace al quejoso** *****

***** ** ***** ** ***** ***** ***** , con
fundamento en la fracción V del precepto 63 de la legislación antes
citada.

No habiendo diversa causal de sobreseimiento que esta Juzgadora advierta de oficio, ni alguna hecha valer por las partes, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO. Transcripción innecesaria de los conceptos de violación. La transcripción de los conceptos de violación se estima innecesaria, aunado a que no existe disposición legal que obligue a este juzgador a incluir su contenido literal para su análisis en el presente fallo.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 50/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, mayo de 2010, materia común, página 830, bajo la voz:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

SEXTO. Estudio de fondo. Previo a sintetizar los conceptos de violación, resulta conveniente establecer los antecedentes del acto reclamado, a efecto de contar con una mayor comprensión del panorama que lo rodea, siendo los siguientes:

1. Dentro de los autos del juicio laboral promovido por ****

***** , en contra del *****

*****, ***** el veintiuno de febrero de dos mil veinte, se emitió



laudo definitivo en el que se resolvió conforme a los siguientes puntos
resolutivos:

“PRIMERO.- La parte actora ***, acreditó en parte la acción ejercitada, por su parte el demandado *****; lo hizo en la misma medida con sus excepciones y defensas, en consecuencia.-**

SEGUNDO.- Se condena al H. ***** a lo solicitado en el inciso A).- reconocerle y respetarle la calidad de trabajador de base, en el puesto de Coordinador "C", que venía desempeñando en igualdad de condiciones y con las prestaciones económicas y administrativas que lo realizan y perciben trabajadores de base sindicalizados, de la misma categoría, preparación, jornada y servicio; B).- A la reinstalación en el puesto de Coordinador "C" que venía desempeñando al momento del despido injustificado del cual fue objeto, adscrito a la Dirección de Desarrollo Rural dependiente de la Dirección General de Bienestar Social del municipio demandado, con el horario, Jornada y área que lo venía desarrollando. C).- Por el pago de los salarios caídos que se generen desde el día de su despido injustificado hasta que se, le reinstale en el puesto de Coordinador "C", área, jornada y actividad que venía desempeñando conforme al salario que contractualmente o corresponda al puesto de Coordinador "c". D).- Al otorgamiento de su nombramiento de trabajador de base en el puesto de Coordinador "C", 'que venía desempeñando con todos los requisitos previstos en el artículo 18 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal E).- A darlo de alta ante el Instituto que preste el servicio de Seguridad Social para los trabajadores del municipio demandado, con efecto retroactivo desde la fecha de su ingreso laboral, en el entendido que el salario integrado que contractualmente le corresponda ser a partir de la fecha de presentación de la demanda y mantenerlo registrado durante el tiempo que exista la relación de trabajo. G).- Por el pago de \$***** (***** /100 M.N.) por concepto de salarios devengados y no pagados correspondientes a los días laborados del 01 al 13 de Abril del año 2015. H).- Al pago de \$*****, por concepto de la parte proporcional de la prima vacacional del año 2015. I).- Al pago de \$***** (***** /100 M.N.) por concepto de la parte proporcional de aguinaldo del año 2015, y los que se generen por la tramitación del presente juicio, en el entendido que estos últimos (los que se generen por la tramitación del presente juicio) se pagarán conforme al convenio laboral a partir de la fecha de presentación de la demanda. J).- A otorgarle todas las prestaciones a que como trabajador de base tiene derecho y se encuentran pactadas en el Convenio Colectivo Laboral suscrito entre el municipio demandado y el Sindicato demandado, a partir del 05 de junio del año 2015, en que se presentó la demanda.

TERCERO.- Se absuelve la DIRECCION GENERAL DE BIENESTAR SOCIAL Y AL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO MUNICIPIIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL; de todos y cada una de las prestaciones solicitadas por el accionante por no ser parte patronal.-

CUARTO.- Se absuelve al **MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT**; de lo que solicita bajo incisos **K), L) Y M).**”

2. Mediante escrito presentado el **veintinueve de julio de dos mil veinticinco**, por el apoderado legal del actor **** *, promovió incidente de liquidación de laudo, a través del cual reclamó la cantidad total de \$***** (**** * pesos **/100 moneda nacional), por el pago de salarios devengados, y no pagados, salarios caídos, aguinaldo y prima vacacional y prestaciones extralegales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. El dos de diciembre de dos mil veinticinco, se resolvió el incidente de liquidación de laudo presentado por la parte actora ***** , y se requirió ***** demandado, al pago de la cantidad líquida de \$ ***** (***** pesos/100 moneda nacional).

Esta determinación resulta ser el acto reclamado en el presente juicio constitucional.

Teniendo en cuenta los antecedentes relevantes del acto reclamado, es dable asentar los conceptos de violación que realiza la parte quejosa ***** ***** ***** *****.

Del análisis de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, se advierte el trazo argumentativo en el que manifiesta que la autoridad responsable determinó la aplicación de los aumentos al salario determinados por los presupuestos de egresos municipales correspondientes a los ejercicios fiscales respectivos, sin que para ello citara alguna norma jurídica aplicable ni tampoco describiera las circunstancias de porqué efectúa dicha aplicación; de igual manera, destacó incongruencia en la resolución reclamada, al por una parte reconocer la validez del convenio colectivo aplicable, pero por otro, se apartó de su aplicación para la cuantificación de los aumentos señalados; vulnerando con ello el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Mexicana.

Es sustancialmente ***fundado*** el concepto de violación sintetizado formulado por la parte quejosa, aunque para ello se supla la deficiencia de la queja en términos de la fracción V, del artículo 79 de la Ley de Amparo².

El artículo 14 constitucional establece, entre otros, el derecho al debido proceso legal. Esta prerrogativa se traduce en que los procesos jurisdiccionales deben substanciarse en cumplimiento de las condiciones fundamentales establecidas en la ley.

Por su parte, el artículo 16 de la Carta Magna impone la obligación a todas las autoridades de fundar y motivar los actos que emitan, esto es, a expresar las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

La vinculación de estos dos derechos fundamentales nos permite concluir que toda resolución de carácter jurisdiccional debe cumplir con

2 Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
(...)

V. En materia laboral, en favor de la persona trabajadora, con independencia de que la relación entre la persona empleadora y empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;



Por tanto, las resoluciones jurisdiccionales deben emitirse de forma fundada y motivada.

En síntesis, debe expresarse el precepto que se considere aplicable al caso, razón por la cual se consideró de esa manera, pues existe una relación lógica entre esos dos razonamientos.

Luego, no basta que las resoluciones jurisdiccionales contengan una motivación meramente formal, sino se requiere además, para cumplir con la finalidad mencionada, que dichos actos sean congruentes, suficientes y precisos; exponiéndose, se reitera, los hechos relevantes, citando la norma aplicable y expresando un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la subsunción realizada.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

LIZA CAROLINA FELIX PIMENTEL
706a6620636a6633000000000000000000fa8c
03/03/29 16:13:02



las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia I.4º.A.J/43, sustentada por el Cuarto tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Novena Época, mayo de dos mil seis, página mil quinientos treinta y uno, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".

Además, del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de toda determinación o laudo: el de congruencia y el de exhaustividad.

ercera Sala
la página
exta Época

señala:

DE LAS.

sentencias

la demand

ue no con

re sí. El pr
ndo la inte
e a la llama
encia de pr
afirmando
apreciacione

mandado
o únicamen
a pagar un
peritaje se
s, pero que
a cantidad a

exhaustivamente
autoridad re
uno o algu

del juzga
cimiento, to
da como e
pretensi

os y cada
ebate.
d laboral di
n realidad

ARTÍCULO 12. Los casos no previstos en la presente Ley o en sus Reglamentos, se resolverán de acuerdo a los principios generales de Justicia Social derivados del artículo 123 de la



Artículo 843. En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.

Artículo 844. Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en el propio laudo, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse.

De lo anterior, se desprende, en lo que interesa, que la materia de los incidentes de liquidación de sentencia consiste en la cuantificación de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio de origen, ya que con base en éstas se determinará de manera precisa la cantidad de dicha condena.

En efecto, los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Por tanto, los operadores jurídicos ante quienes se tramitan los procedimientos respectivos están impedidos para aprobar automáticamente las planillas de liquidación formuladas ante ellos sino, por el contrario, se encuentran obligados a analizar si éstas son acordes a derecho.

En el entendido que para ello deben basarse en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.

Lo anterior, a efecto de respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, el de congruencia, así como la defensa adecuada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, así como por las razones que informa, la jurisprudencia 1a./J. 35/97, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Página 126 del Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 197383, del rubro y contenido siguientes:

"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las

ar la sent
 udieron cua
 mplimiento y
 roceso, es ob
 s funciones,
 nalidad del in
 el Código de
 ado legalme
 presentada p
 uste a la co
 cido, pues ta
 sustantivas
 en la planilla,
 automática
 análisis de
 ador, al emp
 oyo en los e
 atendiendo
 dan de la re
 , para así r
 de la invaria
 , así como la

arse, anula
e condenado
e si bien el
plantilla de li

e si bien el
plantilla de li
camente pa
a la sentenc
forma perm
erido inciden

que resolv

que resolv
n es contra
para el cálcu
stos de Egre
n el Conven
cato Único
o, Municip
Nayarit (SU
te demanda

no de febre
el expedien
l de Conco
quientes térr



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*“Resulta procedente el pago de salarios caídos que se generen desde la fecha del despido injustificado, y hasta aquella en que legal y materialmente sea reinstalado, a razón de \$***** ***** ***

***** ** ***) quincenal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción II, del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal tal como lo acreditó con los últimos comprobantes de pago de salarios del actor, correspondiente a la segunda quincena de marzo del año 2015, con los incrementos salariales autorizados contractualmente de un 11.1% (once punto uno por ciento) de incremento al salario, con efectos a partir del 01 de mayo del 2011, salarios caídos que deberán proporcionársele integrados de conformidad con lo dispuesto por el Convenio Colectivo Laboral celebrado por el demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal en Nayarit, (SUTSEM) en fecha 31 de julio del año 2011, mismo que fue exhibido por la parte actora y es el que actualmente sigue vigente, prestación solicitada bajo el inciso C)." (Lo resaltado es propio)

De dicha transcripción se advierte que, en el caso específico, condenó a la parte quejosa al **pago de los incrementos salariales que se autoricen al puesto desempeñado así como los derechos laborales establecidos en el Convenio Colectivo Laboral vigente entre el demandado y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal**; por lo que si al momento de hacer las cuantificaciones en el incidente de actualización de planilla de liquidación de laudo, lo hizo con base a los incrementos salariales establecidos en los Presupuestos de Egresos Vigentes al año correspondiente y no conforme a los establecidos en el convenio laboral, es evidente que viola en perjuicio de la parte quejosa los principios de congruencia, legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En efecto, la autoridad responsable pasó por alto que en el laudo que rige, sobre el tema se precisó “...salarios caídos que deberán proporcionársele integrados de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Colectivo Laboral celebrado entre el H. Ayuntamiento Constitucional, de Tepic, Nayarit, y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal en Nayarit (SUTSEM) de 31 de julio del año 2011”, en cual en su **segunda cláusula** establece lo siguiente:

SEGUNDA.- INCREMENTOS SALARIALES. El H. AYUNTAMIENTO se obliga a incrementar salarios de los siete grupos de categorías en un porcentaje igual a partir de la fecha en que entren en vigor los aumentos del año 2012, al salario mínimo general de la zona económica en que se encuentra comprendida la Entidad Federativa.

Este incremento será automático y a más tardar un mes posterior a su autorización se incluirá en nómina sin que se requiera trámite o solicitud en tal sentido.

Documento que en la propia resolución de liquidación se reconoció e incluso se citó por estar depositado ante el Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, al margen que el mismo sea hecho notorio para el presente juicio de amparo en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por encontrarse disponible en el sitio web del [REDACTED] propio sindicato:

<https://sutsem.org/Portal/transparencia/Art33-INormativa/CCLAT.pdf>

Cabe precisar, que si bien de inicio los incrementos autorizados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos no parecieren aplicables a los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es, que la aplicación de los aumentos deriva del cumplimiento del convenio precisado, puesto que en el laudo dictado en el juicio laboral de origen no se estableció que se deba aplicar lo dispuesto en el presupuesto de egresos del municipio de Tepic; de ahí que se pueda inferir que sea con base en lo que establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), ya que así lo determina el contrato colectivo, al referirse al **salario mínimo de la zona económica** de la entidad, los cuales fija acorde a lo establecido en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

En dichas condiciones, lo procedente es **conceder** a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia de la Unión respecto de los referidos preceptos, a fin de que las autoridades responsables le restituyan en sus derechos fundamentales violados.

En consecuencia, resulta innecesario estudiar los diversos conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, dado que en su generalidad van encaminados a combatir los cálculos aritméticos que realizó la responsable, sin embargo, la concesión del amparo trae como consecuencia que quede sin efectos la interlocutoria reclamada, y la autoridad deberá realizar nuevos cálculos, bajo el baremo indicado.

Así como la diversa jurisprudencia V.2o. J/7 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación de la Octava Época, con registro 223103, de rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.

SÉPTIMO. Efectos. En consecuencia, se **concede** el amparo y protección de la Justicia Federal a **** *, para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, el Juez responsable:

PJF - Versión Pública



**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO
CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES
EN EL ESTADO DE NAYARIT.**

Calle Álamo No. 123 Colonia San Juan Tepic, Nayarit

“2026, Año Margarita Maza Parada”

TEPIC, NAYARIT, diecisiete de julio de dos mil veintiséis.

12356/2026 PRESIDENTE ESPECIAL DE LA SALA DE CONFLICTOS ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE JUSTICIA LABORAL BUROCRATICA DEL ESTADO DE NAYARIT (AUTORIDAD RESPONSABLE)

12357/2026 AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A ESTE JUZGADO DE
DISTRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

CIUDAD.

Para su conocimiento y efectos legales procedentes, remito a
Usted, copia certificada de la resolución pronunciada en el juicio de
amparo indirecto **2298/2025**, promovido por *****
***** contra actos de usted.

ATENTAMENTE.

Liza Carolina Félix Pimentel

SECRETARIO(A) DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE
AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN
EL ESTADO DE NAYARIT.



PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE
AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE
JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO: 2298/2025

ACUERDO DE FECHA: diecisiete de julio de dos mil veintiséis.

PARTE QUEJOSA: RAÚL RAFAEL VEGA SANCHEZ.

AUTORIDAD(ES):

12356/2026 PRESIDENTE ESPECIAL DE LA SALA DE CONFLICTOS ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE JUSTICIA LABORAL BUROCRATICA DEL ESTADO DE NAYARIT (AUTORIDAD RESPONSABLE)

CIUDAD.

ACTUARIO (A) JUDICIAL.

LIZA CAROLINA FELIX PIMENTEL
706a6620636a63300000000000000000fa8
03/03/29 16:13:02





Archivo Firmado:

161245633_1093000040812763010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LIZA CAROLINA FELIX PIMENTEL	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f8d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/07/26 21:53:08 - 17/07/26 15:53:08	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4a 7b 38 45 c9 4f cd 98 56 a5 9a 0f d5 65 52 eb 89 ce ec d8 27 99 3a 75 ae 62 94 35 5a f2 a3 64 c0 d0 89 2d 75 ab 31 7f 23 e6 61 a5 7f 2c fe 57 61 00 89 f6 28 64 80 e9 15 4a ac 34 85 2f b1 f9 c1 74 45 2c 02 b4 39 d5 6b 94 64 ae 38 98 a1 68 44 cd fc ba 22 85 ee cc 37 b6 1f 71 84 96 99 34 53 a8 2c 02 9b 4f c0 72 ae 78 0b e2 0e f3 87 26 6b e0 57 be 42 46 da 72 80 9d 88 ac 38 63 39 99 a4 9d de 54 0e cc 39 6e 56 dd cc 00 e7 fa ff 7b 22 60 25 e4 ba 4a 22 14 1b c3 5a eb 8d 27 28 db da 6d 21 e5 0b e5 e4 91 a9 25 fc 66 bf 3c 4c b4 f4 e2 29 21 8f fb 0e de 99 39 85 69 f2 b2 e1 77 44 f2 ce 58 a7 31 52 13 e3 6d 4e 06 ab e9 d2 c4 82 23 84 f1 4b 48 02 e3 ba 06 e7 41 75 54 37 bc d1 8c 26 df 53 37 37 e1 53 7f 12 45 73 29 22 eb 4e 12 e1 8c dc f4 cc b4 3b b9 29 4c 02 f7 7b 60 fd 54 c0 bd 08 26 5a df b8 59 9a 16 2c 50 12 b0 40 05 e6 53 34 c4 f3 26 ee df 20 bd 8e e2 97 4e 88 2d 88 82 13 42 22 10 bb 56 9f 4d cc 6c 77 20 c8 a6 b4 a6 1c 46 8c 76 eb 55 b8 b3 cb 5e f5 c9 80 89 49 00 fd b2 1f ee 0e 0f 29 32 14 c7 b9 6c 0b bf f3 37 09 0a a7 3b 49 b9 2d 92 73 31 2d 4c 37 1e 77 b2 22 68 a2 2b 05 6c f5 52 7a 27 6d 43 6d 50 fd ed d6 49 1b a1 3d b9 be b3 3d fe 66			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/07/26 21:53:08 - 17/07/26 15:53:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.f8d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/07/26 21:53:08 - 17/07/26 15:53:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183458437			
Datos estampillados:	VMdsxjZERDM+9yOP6zS25SBrrp0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROSA ISELA ORTEGA ELIAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.68.b5		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/07/26 23:35:22 - 17/07/26 17:35:22		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	87 8f 01 27 d7 da 6f e7 d9 6e ed 16 a8 25 ac f1 7a 85 5e 22 9c 7b 85 11 fc 48 d6 4b 1e 39 f5 d7 10 c7 88 61 23 c7 06 f7 e1 b3 d7 c1 41 f0 bd db 47 b6 90 a3 ab cd 3b 14 e8 5a 60 8e c8 7a 67 b5 0f bf 34 42 9b 34 a1 24 67 12 46 30 29 76 65 c5 c9 59 0f 97 4b b0 00 55 38 37 48 27 0a c6 f4 f6 e0 e1 61 06 cc e4 18 b9 14 3c ac a5 5c 6b 99 41 78 e9 3a b4 37 5d 48 31 e3 1d 16 60 52 d6 da 4e 2e 54 62 e5 17 74 af c6 a5 ab 1a a6 77 19 4c 30 c6 43 ff 65 2c bf 56 21 53 97 77 67 1d 87 ec f9 dc a5 a6 a6 05 5f d3 73 38 c3 33 ce e0 b1 05 db 45 ab 27 a2 fc 78 aa 6c ed 77 0e 7b e6 2f 41 18 77 2a 18 62 04 4a db 45 7c 88 92 56 77 93 2f 7d 23 20 84 f1 84 be 34 f3 5a cd 44 5f 4b e8 c7 c9 bb 9e a8 62 ef 3a b9 07 59 4b 15 6a 4e eb 9e 29 5f 11 36 4e 4a 6a b2 c3 76 62 88 e9 db 9a 7c c0 51 5c b1 f3 f7 0b d6 6c fc c3 39 b4 71 a2 98 88 87 05 93 ab 4c c5 15 ca 23 57 71 84 d7 58 79 3f 8e 53 7c bc e7 6e b1 19 f7 11 73 b9 60 8c 24 6c 5a 99 ee 86 c1 4a ab 3d a6 75 c8 fa a3 d7 c7 c2 5d 8b a6 18 c8 0c 82 e6 9a 9c 7c 00 7c 35 c7 1e e0 c0 b6 c2 df ce 11 c6 3b 71 6d b8 01 06 28 35 d8 70 be 45 93 f9 93 ce 98 ec 20 b4 d5 fd 76 9c 1b b2 47 c0 e6 4f ff 3e 95 4e 47 dc e0 58 61 56			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/07/26 23:35:22 - 17/07/26 17:35:22			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.68.b5			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/07/26 23:35:23 - 17/07/26 17:35:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183495920			
Datos estampillados:	3nm3rHRjp4AwGlx7CDwELL8nf28=			

El diecisiete de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Liza Carolina Félix Pimentel, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.